REPUBLICA DEL PERU

TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 072-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE Nº : 011-2015-02-01-OSINFOR/06.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : MARCIANO SANTIAGO CALDERÓN

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 026-2016-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 27 de mayo de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de agosto de 2013, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Selva Central del Ministerio de Agricultura y Riego y el señor Marciano Santiago Calderón (en adelante, señor Santiago) suscribieron el Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 19-SEC/P-MAD-A-003-2013 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 46).

2. Mediante Resolución Administrativa N° 130-2013-MINAGRI-DGFFS-ATFFS-SELVA CENTRAL del 22 de agosto de 2013, se aprobó el Plan Operativo Anual presentado por el señor Santiago sobre una superficie de 20.84 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 48).

3. El 27 y 28 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión forestal a la Parcela de Corta Anual[1] (PCA) correspondiente al POA de la zafra 2013-2014, cuyos resultados

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS 1

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)
5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 049-2015-OSINFOR/06.2.1 del 10 de junio de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 3).

4. Con Resolución Directoral N° 628-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 22 de setiembre de 2015 (fs. 110), notificada el 6 de octubre de 2015 (fs. 113), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único contra el señor Santiago, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w)[2] del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.

5. Mediante escrito con registro N° 201507229, recibido el 23 de octubre de 2015 (fs. 119), el señor Santiago presentó sus descargos, contra las imputaciones señaladas en la resolución que dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (PAU).

6. Mediante Resolución Directoral Nº 026-2016-OSINFOR-DSPAFFS[3] del 23 de febrero de 2016 (fs. 145), notificada el 25 de febrero de 2016 (fs. 151), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Santiago por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 2.92 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

7. Mediante escrito con registro N° 201601476, recibido el 3 de marzo de 2016, el señor Santiago interpuso recurso de apelación (fs. 168) contra la Resolución Directoral N 026-2016-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:

---

2 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
(...)".

3 Cabe señalar que a través de Resolución Directoral N° 043-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 9 de marzo de 2016 (fs. 182) se corrigió el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 026-2016-OSINFOR-DSPAFFS en el extremo referido al número de expediente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

a) Se ha vulnerado el principio de inocencia que lo ampara, toda vez que no se ha concluido la investigación administrativa seguida en su contra, sin embargo, sobre la base de presunciones ha sido sancionado sin haberse "(...) *demostrado fehacientemente con indicios y pruebas plenas que* (...) *sea autor de las infracciones en referencia* (...)"[4]. Pese a ello, de forma automática "(...) *se ha formalizado denuncia penal ante el Ministerio Público*"[5], situación que es contraria a la Ley y vulnera el debido proceso.

b) Así también, precisó que "(...) *no (...) se (...) ha escuchado mi versión en honor a la verdad, toda vez que no se me ha citado, no se me ha habilitado día, hora y lugar para prestar mi testimonial* (...)"[6].

c) Finalmente, mencionó que "(...) *en ningún momento ha participado en los actos ilícitos y que las coordinaciones telefónicas efectuadas por el fiscalizador carecen de veracidad, toda vez* que (...) *fue notificado en dos oportunidades para estar presente físicamente en el lugar de los hechos, materia de la presente investigación (...) pero es el caso que el fiscalizador se hizo presente en día y hora no coordinada* (...) *cuando me encontraba en la provincia de Oxapampa,* (...) *en diligencias judiciales* (...) *y mi ausencia en el lugar de los hechos, el factor determinante fue la falta de coordinación por parte del Administrador*"[7].

8. Mediante escrito con registro N° 201602232, recibido el 5 de abril de 2016, el señor Santiago fijó domicilio procesal, designó abogado y adjuntó una copia de su declaración indagatoria prestada a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Chanchamayo - La Merced, a fin de que se valore su "Declaración Indagatoria"[8], documento en el cual manifestó que el señor Roberto Quispe le propuso e indujo a sacar su permiso forestal, siendo él quien realizó todo el trámite administrativo, falsificando su firma en algunos trámites ante el INRENA. Asimismo, en dicho documento señaló que nunca ha talado árboles, toda vez que ello fue aprovechado por el mencionado señor.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

---

4 Foja 169.

5 Foja 169.

6 Foja 169.

7 Fojas 169 y 170.

8 Foja 202.

9. Mediante escrito con registro N° 201602528 (fs. 208), recibido el 19 de abril de 2016, el señor Santiago solicitó una audiencia de informe oral.

10. El 5 de mayo de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el señor Santiago ante el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, conforme consta en el Acta correspondiente[9]. Cabe señalar que durante el informe oral el representante del administrado manifestó el contenido de la declaración realizada por el señor Marciano Santiago Calderón ante la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Chanchamayo[10], referido a que el señor Roberto Quispe le propuso e indujo a sacar su permiso forestal, siendo él quien realizó todo el trámite administrativo, falsificando su firma en algunos trámites ante el INRENA. Asimismo, en dicho documento señaló que nunca ha talado árboles, toda vez que dicha actividad la realizó el señor Roberto Quispe.

II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.

12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

13. Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.

14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2005-MINAGRI.

15. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.

17. Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

18. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

19. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

---

9 Foja 212.

10 Fojas 202 a 206.

III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM[11], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno[12].

23. El escrito de apelación -y su ampliación- presentado por el señor Santiago cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°,

---

11 **Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR
"Artículo 38°.- Recurso de Apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
(...)".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR[13] (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444[14], aprobada por Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444), por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

---

13 **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR**
"**Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"**Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**
El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:
a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
g. La firma del apelante o de su representante.
h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"**Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
b. Sea interpuesto fuera del plazo.
c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

14 **Ley N° 27444.**
"**Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"**Artículo 207.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"**Artículo 211°.- Requisitos del recurso**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR

24. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley Nº 27444[15], concordado con el artículo 38° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR[16], se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

25. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

> *"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*[17].

26. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Santiago.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

    i) Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las sanciones impuestas por la Dirección de Supervisión.

    ii) Si se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".
Ley N° 27444
"Artículo 209°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

16 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.**
"Artículo 38°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

17 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

iii) Si la supervisión forestal del 27 y 28 de mayo de 2015 fue debidamente realizada.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las sanciones impuestas por la Dirección de Supervisión

28. El administrado argumentó que se ha vulnerado el principio de inocencia que lo ampara, toda vez que no se ha concluido la investigación administrativa seguida en su contra, sin embargo sobre la base de presunciones ha sido sancionado sin haberse "(...) *demostrado fehacientemente con indicios y pruebas plenas que* (...) *sea autor de las infracciones en referencia* (...)"[18]. Pese a ello, de forma automática "(...) *se ha formalizado denuncia penal ante el Ministerio Público*"[19], situación que es contraria a la Ley y vulnera el debido proceso.

29. Al respecto, debe mencionarse que en virtud del principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes[20]. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que "*la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*"[21].

30. En ese contexto, debe indicarse que el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos

---

18 Foja 169.

19 Foja 169.

20 **Ley Nº 27444**
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

21 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[22].

31. En ese contexto, resulta pertinente indicar que de acuerdo con lo indicado en el Informe de Supervisión, el supervisor señaló lo siguiente[23]:

> "***9.3. De la implementación del POA***
>
> ***9.3.1. Aprovechamiento***
> (...)
>
> ***d. Movilización de volúmenes de madera***
> *Durante el recorrido de la superficie del área (ver anexo N° 2, mapa de recorrido), se constató la existencia de actividades de aprovechamiento, en el área existen viales, asimismo 12 árboles aprovechados a nivel de tocón. Sin embargo, el volumen movilizado de 409.07 m^3 no se encuentra justificado en campo (...)*
>
> ✓ ***Del aprovechamiento de la especie Cariniana sp. (cachimbo).***
> *(...) se movilizó 57.69 m^3de madera que corresponde el 99.5% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión, del total de árboles aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (17 árboles), en*

---

22 **Ley N° 27444**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)".

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.
(...)".

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)".

23 Fojas 17 y 18.

campo se encontraron 15 en pie y 2 caídos naturalmente. Por tanto queda injustificada la extracción total que se reporta en el Balance de extracción (57.69 m³ de madera rolliza)

- ✓ ***Del aprovechamiento de la especie Diplotropis sp. (chontaquiro).***
  (...) se movilizó 70.00 m³de madera que corresponde el 100% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión, del total de árboles aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (17 árboles), en campo se encontraron 15 en pie y 2 caídos naturalmente. Por tanto queda injustificada la extracción total que se reporta en el Balance de extracción (70.00 m³ de madera rolliza)

- ✓ ***Del aprovechamiento de la especie Virola sp. (cumala).***
  (...) se movilizó 71.88 m³de madera que corresponde el 98.5% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión, del total de árboles aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (26 árboles), en campo se encontraron 22 en pie, 2 caídos naturalmente y 2 difieren en especie. Por tanto queda injustificada la extracción total que se reporta en el Balance de extracción (71.88 m³ de madera rolliza).

- ✓ ***Del aprovechamiento de la especie Cunuria spruceanum (higuerilla).***
  (...) se movilizó 249.97 m³de madera que corresponde el 100% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión, del total de árboles aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (66 árboles), en campo se encontraron 40 en pie, 3 tumbados no aprovechados, 11 caídos naturalmente. 1 difieren en especie y 12 movilizados a nivel tocón, con el cual justifica la extracción del Balance de Extracción en 60.47 m³. Por tanto queda injustificada la extracción de 189.50 m³ de madera rolliza.

- ✓ ***Del aprovechamiento de la especie Cedrelinga cateniformis (tornillo).***
  (...) se movilizó 20.00 m³de madera que corresponde el 100% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión, del total de árboles aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (3 árboles), de los cuales se constató en campo que los 3 difieren en especie. Por tanto queda injustificada la extracción total que se reporta en el Balance de extracción (20.00 m³ de madera rolliza).

9.3.2. Silvicultura:

Durante la supervisión, no se evidenció actividades de manejo de regeneración natural, plantaciones de reposición y el marcado y protección de árboles semilleros, el cual evidencia el incumplimiento del plan silvicultural, toda vez que la ejecución de las actividades contribuyen al manejo forestal de nuestros bosques.

10. CONCLUSIONES[24]

De acuerdo a los resultados obtenidos en la supervisión al Permiso Forestal N 16-CON/P-MAD-SD-016-13, y formatos de campo del mismo, se concluye lo siguiente:
(...)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

[24] Foja 19.

10.4. No se encuentra justificado en campo, la extracción maderables de 57.69 m^3 Cariniana sp. (cachimbo) , 70.00 m^3 de Diplotropis sp. (chontaquiro), 71.88 m^3 de Virola sp. (cumala), 189.50 m^3 de Cunuria spruceanum (higuerilla) y 20.00 m^3 de Cedrelinga (tornillo), que se reporta en el Balance de extracción como emitido por la ATFFS-Selva Central.

10.5. Respecto a la implementación de las actividades silviculturales, no existe evidencia de haber sido implementado, tales como: manejo de regeneración natural, plantaciones de reposición y el marcado y protección de árboles semilleros.
(...)

10.7. La extracción de individuos no autorizados, revisitó daño "Grave" a la cobertura boscosa que conforma el Patrimonio Nacional Forestal".

32. De lo señalado en el considerando anterior, se desprende que el supervisor constató que el administrado realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, incumplió las obligaciones previstas en su POA, incumplió las actividades silviculturales referentes al manejo de regeneración natural y a las plantaciones de reposición, así también facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

33. Sobre el particular, teniendo en cuenta que las infracciones imputadas en el presente PAU se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante[25].

34. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, *"(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"*[26];

V°B° OSINFOR

---

25 **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:
(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.
(...)".

26 CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

35. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444[27], los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que *"(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"*[28].

36. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las Actas e Informes de Supervisión tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos[29], debiendo demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración no resultaban ser fehacientes para acreditar las conductas infractoras imputadas, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.

---

27 **Ley N° 27444**
"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados
43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

28 DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

29 **Ley N° 27444**
"Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

37. En atención a lo anterior, el Informe de Supervisión resulta ser un medio probatorio idóneo para acreditar las conductas infractoras imputadas al administrado.

38. Por tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- ha quedado acreditado de manera objetiva que el señor Santiago realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, incumplió las obligaciones previstas en su POA, incumplió las actividades silviculturales referentes al manejo de regeneración natural y a las plantaciones de reposición, así también facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, toda vez que los árboles movilizados no correspondían a los árboles aprovechables declarados en el POA, lo cual evidenció la extracción de árboles distintos a los autorizados, entre otras; asimismo, se evidenció que utilizó su POA y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provendrían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer, siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

39. Cabe mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR[30], en caso existan elementos suficientes que puedan poner de manifiesto la existencia de indicios de la comisión de delitos, la Dirección de Línea podrá remitir la Resolución Directoral de inicio de PAU al Ministerio Público; es decir el OSINFOR solo pone en conocimiento del Ministerio Público, siendo el fiscal el encargado de decidir iniciar o no actos de investigación respectivos[31]. En consecuencia, lo manifestado por el administrado referido a que el OSINFOR "(...) *automáticamente ha formalizado denuncia penal ante el Ministerio Público*", no es correcto, toda vez que solo se puso en conocimiento las existencia de indicios de la comisión de delitos ante el Ministerio Público.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

---

30 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 22°.- Inicio del PAU
(...)
22.4.- Comunicación al Ministerio Público
En caso que existan elementos suficientes que puedan poner de manifiesto la existencia de indicios de la comisión de delitos, la Dirección de Línea podrá remitir la Resolución Directoral de inicio de PAU, al Ministerio Público.
(...)".

31 **Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957.**
"Artículo 329°.-
1. El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. (...)".1

40. Cabe señalar que durante el informe oral ante el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, el representante del administrado manifestó el contenido de la declaración realizada por el señor Marciano Santiago Calderón ante la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Chanchamayo[32], referido a que el señor Roberto Quispe le propuso e indujo a sacar su permiso forestal, siendo él quien realizó todo el trámite administrativo, falsificando su firma en algunos trámites ante el INRENA. Asimismo, en dicho documento señaló que nunca ha talado árboles, toda vez que dicha actividad la realizó el señor Roberto Quispe.

41. Al respecto, corresponde manifestar que existen incongruencias en lo manifestado por el administrado en su recurso de apelación, toda vez que manifiesta una conducta que se contradice con los hechos, pues existen copias de las Guías de Transporte Forestal que evidencian la autorización del transporte interno de los productos forestales.

42. Al respecto, el artículo 318°[33] del Decreto Supremo N 014-2001-AG establece, entre otros, que los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenados y suscritos por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada. En ese sentido, el señor Santiago es el único responsable de haber amparado la movilización de las siguientes especies cachimbo *(Cariniana sp.);* chontaquiro *(Diplotropis sp.);* cumala *(Virola sp.);* higuerilla *(Cunuria spruceanum) y* tornillo *(Cedrelinga cateniformis)*, tal como se concluye en el considerando 14 de la Resolución Directoral N° 026-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

43. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N 27444[34], en concordancia con el artículo 5° del Reglamento

---

32 Fojas 202 a 206.

33 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
"Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural
El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada".

Ley N° 27444
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

del PAU[35], la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU al haberse acreditado la movilización de los recursos forestales antes mencionados. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.

44. Por los argumentos expuestos, corresponder desestimar lo alegado por el señor Santiago en este extremo de su recurso de apelación.

VI.II Si se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado

45. El señor Santiago precisó que "(...) *no (...) se (...) ha escuchado mi versión en honor a la verdad, toda vez que no se me ha citado, no se me ha habilitado día, hora y lugar para prestar mi testimonial* (...)"[36].

46. Al respecto, de acuerdo con el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N 27444, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho[37].

---

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(...)".

35 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 5°.- Principios
El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan".

36 Foja 169.

37 **Ley N° 27444**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "...*el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse*".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

47. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

> "*Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.* (...) ***Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica***"[38].
>
> (Énfasis agregado)

48. Teniendo en cuenta ello, corresponde indicar que la potestad sancionadora de la Administración está condicionada al respeto de los derechos fundamentales del administrado, entre ellos, el derecho al debido procedimiento, concebido como el deber de cumplimiento, por parte de la Administración, de todas las garantías y las normas de orden público, a fin de que los administrados se encuentren en condiciones de defender de forma idónea sus derechos ante cualquier acto de la Administración que pudiera afectarlos. Por tal motivo, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

49. En tal sentido, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR dispone que el administrado imputado tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos[39].

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General.* Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

38 Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.

39 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 23°.- Instrucción del PAU
Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:

23.1.- Presentación de Descargos
El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que inicia el PAU. Antes del vencimiento del plazo, el titular puede solicitar justificadamente la prórroga de dicho plazo hasta por cinco (05) días hábiles, más el término de la distancia, la misma que se entenderá concedida en caso de que no se reciba respuesta de parte del OSINFOR.

Dependiendo de las necesidades expuestas para la presentación de descargos y medios probatorios, la Dirección de Línea podrá disponer una ampliación del plazo señalado en el párrafo anterior. Las ampliaciones solicitadas,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

50. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N°628-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 22 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión comunicó al señor Santiago el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para que presente los descargos correspondientes. Cabe precisar que en dicho acto se remitió una copia del Informe de Supervisión. En ese contexto, el 23 de octubre de 2015, el señor Santiago presentó su escrito de descargos.

51. En tal sentido, este Órgano Colegiado considera que no se ha vulnerado el derecho de defensa del señor Santiago, pues se le otorgó la oportunidad de presentar sus argumentos y/o medios probatorios contra los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, en cumplimiento de lo establecido en el marco regulatorio descrito.

52. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el señor Santiago en este extremo de su apelación.

VI.III Si la supervisión forestal del 27 y 28 de mayo de 2015 fue debidamente realizada

53. Sobre este punto, el administrado precisó que "(...) *en ningún momento ha participado en los actos ilícitos y las coordinaciones telefónicas efectuadas por el fiscalizador carecen de veracidad, toda vez* que (...) *fue notificado en dos oportunidades para estar presente físicamente en el lugar de los hechos, materia de la presente investigación (...) pero es el caso que el fiscalizador se hizo presente en día y hora no coordinada* (...) *cuando me encontraba en la provincia de Oxapampa,* (...) *en diligencias judiciales* (...) *y mi ausencia en el lugar de los hechos, el factor determinante fue la falta de coordinación por parte del Administrador*"[40].

54. Al respecto, con relación a la supervisión de oficio llevada a cabo sin la presencia del señor Santiago, corresponde precisar que la supervisión se llevó a cabo en el mes de abril de 2014, razón por la cual la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada por el Manual de Procedimiento para la Supervisión de Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado por Resolución Directoral N° 063-2013-OSINFOR (en adelante, Manual de

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

suspenden el plazo considerado para la conclusión del PAU, el cual se reanudará con la constancia de recepción de los descargos respectivos".

40 Fojas 169 y 170.

Supervisión)[41], el cual dispone que se debe informar al titular del permiso que se llevará a cabo dicho acto[42].

55. En virtud de dicha disposición, con fecha 7 de mayo de 2015, se notificó al señor Calderón, la Carta de Notificación N° 068-2015-OSINFOR/06.2[43] del 27 de abril del mismo año, en donde se precisó lo siguiente:

> "(...) *en el ejercicio de sus funciones, esta dirección ha considerado pertinente efectuar una supervisión del Plan Operativo Anual - POA* (...) *a partir del 14 de mayo del presente año".*

56. Dicha comunicación fue recibida directamente por el señor Santiago, titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal, siendo que en el cargo de dicho documento consta su firma y huella digital[44].

57. De acuerdo con lo señalado, este Órgano Colegiado concluye que la notificación cumplió con lo exigido en el Manual de Supervisión, puesto que se comunicó al administrado personalmente que se llevaría a cabo la actividad de supervisión a partir del 14 de mayo de 2015.

58. Por otro lado, con relación a lo manifestado por el administrado referido a que "(...) *las coordinaciones telefónicas efectuadas por el fiscalizador carecen de veracidad, toda vez* que (...) *fue notificado en dos oportunidades para estar presente físicamente en el lugar de los hechos, materia de la presente investigación* (...) *pero es el caso que el fiscalizador se hizo presente en día y hora no coordinada* (...) *cuando me encontraba en la provincia de Oxapampa,* (...) *en diligencias judiciales* (...) *y mi ausencia en el lugar de los hechos, el factor determinante fue la falta de coordinación por parte del Administrador*"[45].

---

41 Corresponde señalar que la mencionada Resolución Directoral fue emitida el 18 de agosto de 2009.

42 **Resolución Directoral N° 063-2013-OSINFOR**
"4.1. FASE DE PRE SUPERVISIÓN
4.1.4. Notificación de la Supervisión
a) Notificación de la supervisión

- La Carta de Notificación (Anexo D) es emitida por la DSPAFFS y dirigida al titular o representante de la autorización o permiso, siendo diligenciada por la OD que corresponda. Se le otorgará al titular o representante cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, a efecto de que se apersone y coordine su participación en la supervisión; sin embargo estas coordinaciones pueden hacerse también el mismo día de notificación y la supervisión podría ejecutarse al día siguiente de notificada la carta de notificación de supervisión, previa coordinación con el titular o representante de la autorización (ver formato 3 acta de acuerdo de supervisión).

(...)".

43 Foja 42.

44 Foja 43.

45 Fojas 169 y 170.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
DSPAFFS

59. Al respecto, de acuerdo con el Manual de Supervisión, el supervisor, de ser el caso, efectuará una reunión de coordinación con el titular del permiso o el representante con la finalidad coordinar su participación el procedimiento de supervisión, entre otros[46].

60. En ese sentido, a través de la Carta de Notificación N° 068-2015-OSINFOR/06.2, no solo se le comunicó al señor Santiago que se llevaría a cabo la supervisión a partir del 14 de mayo de 2015, sino que también se precisó lo siguiente:

> *"(...)* ***a efectos de realizar la supervisión, y en caso de no contar con su presencia, solicitamos la designación mediante carta poder a la persona que lo representará en la mencionada diligencia****, preferentemente que cuente con conocimiento de las actividades realizadas en el POA a supervisar,* ***con la finalidad de participar en la diligencia conjuntamente con el supervisor*** *del OSINFOR.*
>
> *Finalmente, hago de su conocimiento que un representante de OSINFOR, debidamente acreditado, será el encargado de realizar la supervisión, para lo cual* ***podrá realizar las coordinaciones previas para dicha diligencia en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR****, sito en Calle Jr. Tarma N° 212 - 2do Piso - La Merced - Chanchamayo - Junín (...)".* (Énfasis agregado).

61. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente[47]:

> "***7.2. Fase de campo***
> (...)

---

46 **Resolución Directoral N° 063-2013-OSINFOR**
"4.1. FASE DE PRE SUPERVISIÓN
4.1.4. Notificación de la Supervisión
a) Notificación de la supervisión
(...)

- La carta de notificación de supervisión, será dirigida al titular o representante de la autorización o permiso, a través de las oficinas desconcentradas del OSINFOR a través de medios que considere pertinente, mediante el cual se le solicitará participar en la supervisión directamente o designando a su representante debidamente acreditado mediante carta poder (Formato 04). El titular o representante una vez notificado, de preferencia tendrá que apersonarse a la Oficina Desconcentrada del OSINFOR más cercana, de igual manera puede coordinar directamente con el personal notificador o con el supervisor del OSINFOR, a efectos de coordinar el ingreso al área de manejo y confirmar su participación en la supervisión, la notificación se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias respectivas.

- En caso el concesionario no designe a su representante o no asista a la diligencia, <u>ello no impedirá la ejecución del trabajo de campo</u>". (Subrayado agregado)

47 Foja 7.

7.2.2 El día 23 de mayo del 2015, en hora de la mañana se le llego a ubicar al señor Marciano Santiago Calderón, a fin de coordinar el acceso al área del permiso, lo cual consta en la carta de presentación. Asimismo en un primer momento el señor manifestó que estaría viajando a Villa Rica porque tenía programado una diligencia los días siguientes, mencionando si era posible programarlo para el día 26 de mayo, lo cual fue aceptado.

7.2.3 El día 25 de mayo del 2015, se le llamo al número celular del titular (...) sin embargo menciono que presentaba un retraso en su diligencia en la ciudad de Villa Rica y que si era posible reprogramarlo para el día 27 de julio (sic) de 2015, lo cual fue aceptado y quedando como punto de encuentro camino al POA, en hora de la mañana.

7.2.4 El día 26 de mayo del 2015, se le llamo al número celular del titular (...) para confirmar el inicio en el día programado, lo cual fue confirmado su participación.

7.2.5 El 27 de mayo de 2015 se realizó la supervisión forestal, iniciándose con la firma del acta de inicio con los participantes presentes, luego se realizó la verificación de los individuos programados; asimismo, se levantó la información de acuerdo al Formato de Evaluación de campo (Anexo F) del "Manual de Supervisión de Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable" como también el recorrido hecho durante la supervisión. Sin embargo el titular el señor Marciano Santiago Calderón no se presentó durante la diligencia.

7.2.6 El 28 de mayo del 2015, se continuó con la diligencia, sin embargo el titular el señor Marciano Santiago Calderón no se presentó durante la diligencia.
(...)".

62. Cabe precisar que los informes de supervisión que constituyen el principal medio probatorio para probar las imputaciones que motivan su desarrollo, deben ser veraces y, además, objetivos; debiendo reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente, no existiendo la posibilidad de cambiar lo que observó por una inferencia. Al respecto, los profesores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales manifiestan que *"(...) Ello porque únicamente constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas o diligencias (...)"*[48].

63. Esto es así porque además del deber de veracidad que acompaña a todo funcionario público en el cumplimiento de sus funciones, se encuentra el deber de probar, y la

[48] **GOMEZ TOMILLO Manuel y SANZ RUBIALES Iñigo.** Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Ed. Aranzadi. 2da Ed. Pamplona, 2010. Pág. 817

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR

probanza en materia administrativa se da con hechos, antes que con deducciones por cuanto la verdad material se superpone a la verdad formal y porque, en todo acto procesal, *ex ante* o durante el procedimiento, se considera siempre la presunción de inocencia del administrado la cual debe desvirtuarse, precisamente con los actos desarrollados por la Administración. Así también, el Doctor José Cafferata aduce que "(...) *Conforme al sistema jurídico vigente, en las resoluciones sólo se puede admitir como ocurridos los hechos o circunstancia que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos* (...)"[49].

64. Ahora bien, de lo manifestado por el supervisor en el Informe de Supervisión se aprecia que actuó de forma correcta al gestionar la presencia de un representante o del titular del Permiso Forestal de Aprovechamiento con la finalidad de llevar a cabo la supervisión de oficio programada, siendo que una vez realizada la notificación de la supervisión programada, le corresponde al administrado (o su representante) apersonarse y coordinar su participación en la diligencia a llevarse a cabo. No obstante, el señor Santiago no se apersonó ni se comunicó con el supervisor a fin de realizar coordinaciones previas a la supervisión. Tampoco designó a un representante. En ese sentido, no se impidió la participación del administrado en dicha actividad.

65. De otro lado, el administrado debe tener en cuenta que su ausencia durante la supervisión forestal no impide que se ejecute el trabajo de campo programado[50], toda vez que la actividad supervisora se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión, el cual determina los criterios mínimos a tener en consideración durante una supervisión, siendo que los resultados obtenidos son recogidos de manera objetiva; por lo tanto, el Informe de Supervisión, así como lo consignado en las Actas de dicha diligencia, tiene un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.

66. Por los argumentos antes expuestos, corresponde desestimar lo señalado por el señor Santiago en este extremo de su apelación.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
OTFFS

---

49 **CAFFERATA NORES José**. La prueba en el Proceso Penal, Ed. De Palma. Tercera edición. Buenos Aires, 1998. Pág. 06

50 **Resolución Directoral N° 063-2013-OSINFOR**
"4.1. FASE DE PRE SUPERVISIÓN
4.1.4. Notificación de la Supervisión
a) Notificación de la supervisión
(...)

- En caso el concesionario no designe a su representante o no asista a la diligencia, ello no impedirá la ejecución del trabajo de campo".

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marciano Santiago Calderón, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 19-SEC/P-MAD-A-003-2013, contra la Resolución Directoral N° 026-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marciano Santiago Calderón, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 19-SEC/P-MAD-A-003-2013, contra la Resolución Directoral N° 026-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 026-2016-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Marciano Santiago Calderón por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 2.92 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción Nº 9660, Código Nº 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Marciano Santiago Calderón, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 19-SEC/P-MAD-A-003-2013, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Selva Central del Ministerio de Agricultura y Riego.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 011-2015-02-01-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Jenny Fano Sáenz
Presidenta
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR